

# Categoría de género y su incursión en el sistema penitenciario cubano

## Gender category in the cuban prison system

**OMAR HUERTAS DÍAZ**

*Abogado, Especialista y Magister. en Derecho Penal y Candidato a Doctor en Derecho  
Ph.D © en Ciencias de la Educación ,Profesor Asociado y Líder Grupo de Investigación,  
Universidad Nacional de Colombia  
ohuertasd@unal.edu.co*

**RENÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ GAMBOA**

*Especialista en Derecho Penal. Profesor Asistente de la disciplina de Ciencias Penales y Criminológicas del  
Departamento de Derecho en la Universidad de Granma – Cuba. Abogado del bufete Colectivo Byamo  
rmartinezg@udg.co.cu*

**HELENA MORALES ORTEGA**

*Abogada, magister y candidata a doctora en criminología, profesora titular de  
Universidad Autónoma del Caribe, Barranquilla-Colombia  
helena.morales@uac.edu.co*

**LUIS EDUARDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**

*Abogado, Especialista y Magister en Derecho Procesal; Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y del Estado de la Universidad INCCA de Colombia UNINCCA, Investigador  
Grupo de Investigación en Derecho Penal ROMAGNOSI-UNINCCA  
cienciaj@unincca.edu.co*

**ANGIE LORENA RUÍZ HERRERA**

*Abogada, estudiante de Psicología e integrante del Grupo de Investigación “Escuela de Derecho Penal nullum crimen sine  
lege, Universidad Nacional de Colombia  
alruizh@unal.edu.co*

### Para citar este artículo

Huertas Díaz, O et al (2015). Categoría de género y su incursión en el sistema penitenciario cubano. Justicia Juris, 11(2), 19-29

DOI: <http://dx.doi.org/10.15665/rj.v11i2.760>

**Recibido:** Noviembre 5 de 2014

**Aceptado:** Junio 15 de 2015

### RESUMEN

*Dentro del sistema penitenciario cubano se han evidenciado, graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad. Teniendo en cuenta esto en este artículo, se plantean cuestiones relativas a la implementación de un enfoque de género dentro del tratamiento penitenciario ejercido sobre la población femenina privada de la libertad en Cuba, lo anterior con el fin de derivar estrategias para un real cumplimiento de derechos en condiciones de igualdad. En este sentido, se plantean tres ejes de argumentación, el primero se relaciona con la conceptualización de género, la cual ha permitido la adjudicación de comportamientos propios tanto a hombres como a mujeres en desmedro de una igualdad real de derechos; el segundo eje se relaciona con la caracterización del sistema penitenciario en Cuba; finalmente, se realiza una observación sobre la caracterización del enfoque de género dentro del Derecho penitenciario tanto nacional como extranjero.*

**Palabras clave:** derecho, género, igualdad, mujer, sistema penitenciario.

## ABSTRACT

*This research aims to indicate the need to implement a gender perspective within the prison system. This is because there are serious violations of the human rights of women deprived of liberty, justified not only in reason of their legal status, but also by their condition. Considering this, issues concerning the implementation of a gender perspective within the prison treatment exerted on private female population of liberty in Cuba are raised, the above in order to derive strategies for real rights in compliance with conditions equality. In this regard, three lines of argument are raised, the first relates to the conceptualization of gender, which has led to the award of own behaviors both men and women at the expense of true equality of rights; The second axis is related to the characterization of the prison system in Cuba; finally, there is an observation about characterization of the gender perspective in both: national and foreign penitential laws.*

**Keywords:** *Equality, gender, law, prison system, woman.*

## Introducción

Los diferentes índices que señalan la cantidad de población femenina en cumplimiento de una pena privativa de la libertad, representa tanto en Cuba como en el resto del mundo, una minoría. Tanto hombres como mujeres gozan desde el punto de vista legal de los mismos derechos, más sin embargo, esta igualdad legal no se hace manifiesta en el plano formal, debido a que existen construcciones sociales que impiden a las ciudadanas el completo goce de sus derechos. Indudablemente, el Derecho constituye una herramienta para que las mujeres logren la consolidación y el respeto de sus derechos humanos y constitucionales, esto se logra, a partir de la inclusión de hombres y mujeres en la promoción, creación y aplicación de leyes desde una perspectiva de género; es decir, a través de una conciencia no discriminatoria y en la defensa de los derechos humanos de las mujeres, desde la realidad jurídica vigente.

Sin embargo, los derechos tanto de hombres como de mujeres, se han establecido sobre las bases de estereotipos y prejuicios basados en el género que han permitido la vulneración de los derechos humanos de las mujeres, convirtiéndolas en sujetos de lucha constante por la conquista de las garantías brindadas a los hombres. Esta situación se alimenta y además contribuye en la consolidación de tendencias discriminatorias basadas en el racismo y en el sexismo como componentes estructurales de la vida social, las cuales no han sido enfrentadas desde una perspectiva seria que ofrezca resultados creativos y efectivos para la compleja trama social. El sistema patriarcal constituye un ejemplo en este

sentido, tal como lo plantea López Palau (1999), quien manifiesta en relación con la castración jurídica que:

Las leyes han sido las aliadas más importantes del sistema patriarcal. Por medio de ellas se mantiene y afianza el poder de los hombres sobre las mujeres. Precisamente en la trinchera legal se han concentrado las armas más potentes de este sistema. Bajo el amparo de las leyes patriarcales y códigos de mucha influencia internacional, como el Código Napoleónico, las mujeres han sido agredidas, violadas, explotadas económicamente, discriminadas y hasta asesinadas. Las leyes patriarcales, como legitimadoras del sistema, han tenido el propósito de subordinar a la mujer, de controlar su cuerpo, su sexualidad, y de negarle los derechos más elementales (López, 1999, p. 79).

En este sentido, es necesario retomar tales ideas sobre el género con el fin de guiar estrategias que alivien o ayuden a paliar la discriminación contra las mujeres en general y de las reclusas en el caso de este estudio en particular. Se ha demostrado a través de investigaciones sociales realizadas en diferentes países que la reclusión afecta profundamente la salud mental de estas mujeres –más que la de los hombres- y agrava las circunstancias de exclusión y marginalidad social que las impulsaron al delito. Así por ejemplo, Fernández (2010) al realizar una investigación con población reclusa del Uruguay, encuentra alta prevalencia de trastornos del estado de ánimo, tratados principalmente por psiquiatría, tales resultados al compararlos con la media nacional, indican que la población reclusa

es la mayor consumidora de psicofármacos, evidenciando el problema de salud mental que se manifiesta dentro de las cárceles y la necesidad de la implementación de estrategias que intervengan sobre tal problemática.

Por esto, es urgente una evaluación de los diversos factores que afectan a las mujeres privadas de la libertad, derivando de este análisis estrategias efectivas para el real cumplimiento de la igualdad de derechos. Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones se plantea como problema de la presente investigación, el siguiente interrogante: *¿Existe un adecuado enfoque de género en el tratamiento penitenciario a la población femenina en Cuba?* Para responder a esta cuestión, se formula como objetivo general determinar la influencia de la categoría género en el sistema penitenciario cubano a partir de la ubicación de la mujer en la norma penitenciaria; teniéndose como objetivos específicos caracterizar el sistema penitenciario cubano, caracterizar la categoría género y evaluar la inclusión de la mujer como sujeto de características especiales dentro del sistema penitenciario cubano a partir del estudio del derecho comparado.

La investigación se estructuró en tres epígrafes, en el primero se aborda la categoría género y su evolución histórica; en el segundo se pretende realizar una caracterización sobre qué es un sistema penitenciario, su evolución histórica y características en Cuba; finalmente, en el tercer epígrafe se hablará de la categoría género en el Derecho Penitenciario y su regulación nacional y foránea.

Como metodología de investigación se emplearon los siguientes métodos para responder al interrogante que guía este trabajo:

**Histórico Jurídico:** permitió realizar una investigación que muestra la evolución y comportamiento de la categoría género y su incursión en los sistemas penitenciarios actuales a través del desarrollo de la sociedad.

**Exegético- jurídico:** concedió la posibilidad de un análisis detallado de las normas jurídicas que regulan cuestiones relacionadas con el tema de género en diferentes sistemas penitenciarios.

**Jurídico-comparado:** permitió el análisis de la institución objeto de estudio en los ordenamientos jurídicos de varios países, posibilitando establecer las principales divergencias y puntos de contacto. **Análisis y Síntesis:** proporcionó la oportunidad de

extraer del análisis de los conceptos y posiciones doctrinales acerca del género en el sistema penitenciario, la esencialidad del conocimiento científico en torno al tema, esto nos permitió construir postulados y adquirir posiciones propias desde el plano teórico.

## **Desarrollo**

### **Epígrafe 1: La categoría Género y su evolución histórica**

Dentro del concepto de género se encuentran consignadas las diferentes características que alrededor de los sexos se le han adjudicado tanto a hombres como a mujeres, haciendo posible la construcción de identidades alrededor de tal posición social. De manera específica, consiste en la adscripción de identidades, creencias, sentimientos, conductas, funciones, tareas, actitudes, responsabilidades, roles y valores diferenciales que la sociedad establece para cada uno de los sexos, lo que se expresa como desigualdades sociales. Es el conjunto de características culturales específicas que identifican el comportamiento social de mujeres y hombres y las relaciones entre ellos; es decir, es una construcción cultural aprendida a partir de la socialización por la que se adjudica determinadas funciones o papeles a mujeres y a hombres de manera diferenciada. No obstante, el género es un término relacional; no es sinónimo del vocablo mujeres u hombres, sino que se refiere a la relación que existe entre ellos y a la manera en que ambos se construyen socialmente (Staff, 1999).

El género constituye la categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórico-cultural de los hombres y las mujeres sobre la base de las diferencias sexuales. Al respecto se coincide con Marcela Lagarde al plantear que "la categoría género analiza la síntesis histórica que se da entre lo biológico, lo económico, lo social, lo jurídico, lo político, lo psicológico, lo cultural; implica al sexo pero no agota sus explicaciones." (Hernández, s.f.).

En los años sesenta del siglo pasado surgió el concepto de género dentro del ámbito de la Psicología para destacar un acontecimiento hasta entonces no valorado: existía algo fuera del sexo biológico que determinaba la identidad y el comportamiento. Tal fue el hallazgo de Robert Stoller en 1964 cuando estudiaba los trastornos de la identidad sexual en aquellas personas en las que la asignación del sexo había fallado, esto relacionado con la confusión producida por el

aspecto externo de sus genitales (Hernández, s.f.). Los casos estudiados por Stoller lo condujeron a suponer que el peso y la influencia de asignaciones socioculturales a los hombres y a las mujeres, a través de los ritos, las costumbres y la experiencia personal, constituían los factores que determinaban la identidad y el comportamiento femenino o masculino, anulando que dicha asignación se diera mediante mecanismos biológicos.

A partir del descubrimiento de la importancia de la socialización en la construcción de una identidad ya sea femenina o masculina, en presencia de disfunciones sexuales semejantes en los individuos; se traza una distinción conceptual entre “sexo” y “género”. En este sentido, se caracteriza al sexo como el referido a los rasgos fisiológicos y biológicos de ser macho o hembra, mientras que al género lo conciben como la construcción social de esas diferencias sexuales (Escobar, 2007).

Esta distinción es incorporada en los estudios de género desarrollados en la década de los 70's a cargo del feminismo académico estadounidense. Es posible distinguir dos grandes enfoques en los análisis de género: por un lado se encuentra la construcción simbólica de lo femenino y lo masculino, mientras que por el otro, la acentuación de lo económico como clave para entender las diferentes posiciones ocupadas por hombres y mujeres dentro de la vida social.

Mediante el establecimiento por parte de las Naciones Unidas de los grupos vulnerables, identificados en décadas específicas, se conoce que la posición de la mujer dentro del contexto de desarrollo se denota bajo el rótulo de vulnerable, desencadenando de esta manera acciones con el fin de atender sus necesidades, fundamentalmente aquellas vinculadas con la reproducción. Los distintos modelos y enfoques desarrollados luego de tal reconocimiento y construidos desde las Naciones Unidas, han sido los siguientes: Enfoque de Bienestar, el Enfoque de Mujeres en el Desarrollo y el Enfoque de Género en el desarrollo. El primer modelo identificaba a la mujer como receptora pasiva, sin embargo, tal noción se modifica luego de la Cumbre Mundial de Mujeres celebrada en México en 1975, durante esta las Naciones Unidas incorpora el Enfoque de Mujeres en el Desarrollo (MED), el cual concibe a la mujer como participante activa en el cambio (Moser, 1992).

En los últimos años, algunas corrientes feministas han desarrollado el concepto de “perspectiva de género” o “equidad de género”, con el propósito

de replantear todos aquellos temas que consideran de vital importancia para la mujer. Sin embargo, la perspectiva de género se ha convertido en un concepto tan totalizante, que ya no es un término más en la lista de la jerga del feminismo antiveda, sino un nuevo modo de ver al ser humano, una nueva perspectiva desde la cual reelaborar los conceptos de hombre y mujer, sus respectivas vocaciones en la familia y la sociedad, y la relación entre ambos.

El Derecho es una de las áreas de las ciencias sociales que tiene como protagonista al ser humano, en cuanto sujeto/a capaz de adoptar determinadas actitudes ante el proceso histórico social. Es también, uno de los aspectos que se afectan con mayor rapidez ante los procesos de cambios vertiginosos que se producen a nivel mundial y que nos conducen, inevitablemente, a “nuevas formas de relación” económica, política, social, cultural, familiar y personal. Y es en este proceso de evolución y de avances que experimenta la humanidad, que las mujeres están desempeñando un papel determinante en la búsqueda de un nuevo orden mundial que les permita pasar de meras espectadoras a participantes activas en el desarrollo económico, político y social de los pueblos y a disfrutar junto a los hombres, en igualdad de derechos y de oportunidades de los beneficios del progreso y alcanzar mejores condiciones de vida. Se trata de abordar el tema desde el logro del desarrollo humano, mediante el cual se amplíen las oportunidades, la creación y mantenimiento de un ambiente propicio en el cual, las mujeres puedan desarrollar todo su potencial y tener oportunidades razonables para llevar una vida activa y creativa.

Con relación al género femenino y en particular en los análisis de la situación jurídica de las mujeres, la tendencia ha sido la de acudir al estudio formal de los textos legales existentes, concluyendo que las mujeres gozan de igualdad de derechos con relación a los hombres, porque así se establece en la Constitución Nacional. No obstante, cuando se analiza de manera integral el sistema jurídico, se encuentra una realidad muy diferente, pues se evidencia una igualdad en la ley pero desigualdad en la práctica.

Los elementos que caracterizan el sistema jurídico, son los siguientes:

**a. Normativo:** este es un elemento que comprende las normas escritas;



**b. Estructural:** se refiere a los procedimientos para la aplicación de las leyes y las entidades encargadas de aplicarlas;

**c. Cultural:** incluye los usos y las costumbres, así como el conocimiento que la sociedad tiene de las leyes.

Es por tanto muy importante, que en un análisis jurídico general y específico respecto a la situación de las mujeres, necesariamente se incluyan estos tres elementos del sistema jurídico.

El párrafo 1 de la Plataforma de Acción de Pekín, emanada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, establece: “La igualdad entre mujeres y hombres es una cuestión de derechos humanos y constituye una condición para el logro de la justicia social, además de ser un requisito previo necesario y fundamental para la igualdad, el desarrollo y la paz.” (Gaceta Oficial No.19.331 de 3 de junio de 1981)

## Epígrafe 2: El sistema penitenciario

### 2.1 Evolución y denominación

La categoría analítica de género puede ser de gran utilidad para la disciplina del Derecho Penal. Muchos interrogantes que están pendientes de respuesta podrían encontrarla si se realizaran estudios que la incorporaran. Por ejemplo:

- ¿Por qué delinquen más los hombres que las mujeres?
- ¿Por qué los delitos que realizan los hombres son distintos de los de las mujeres?
- ¿Cuál es el sexo del autor que tienen en mente los legisladores al redactar las leyes penales que determinan los tipos delictivos?
- ¿Por qué más del 90 % de las mujeres no denuncian las violaciones sexuales?

Otras cuestiones interesantes surgen cuando se analiza que pasa con hombres y mujeres cuando son detenidos. Los servicios penitenciarios deben pasar igualmente por una mirada con lentes de género, en aras de distinguir la existencia de la norma de igualdad ante la ley. Existe una producción teórica interesante en varios aspectos referentes a la violencia de género, acceso a visitas íntimas, continuidad de estudios, tiempo libre y muchos otros, dentro de los cuales se encuentran los estudios de Smart (s.f.) quien comenzó con los

estudios criminológicos desde una perspectiva de género. En nuestra región, Azaola (1998) y Del Olmo (1998) realizaron estudios específicos sobre la criminalidad femenina. Así mismo, existen numerosos trabajos sobre mujeres reclusas en lugares de detención, la violencia y el proceso de socialización genérica. También se encuentran producciones relacionadas con seguridad humana, violencia doméstica y conflictos armados (Chiarotti, 2005).

El término cárcel proviene del vocablo hebreo *carcer* que significa cadena, es este establecimiento el que se destina a la custodia y seguridad de los penados y procesados, para unos como resocialización según el espíritu de la ley y para los otros como seguridad social. Esta conceptualización ha diferido a través del devenir histórico desde la cárcel de guarda hasta el complejo sistema de ejecución penal normativo, sustentado en la idea básica de la reinserción o readaptación social.

Lo dispuesto en el Digesto será posteriormente recogido en España por la Partidas de Alfonso X, el Sabio, que en sus romances expresó “la cárcel no es dada para escarmentar yerros, mas para guardar los presos tan solo en ella, hasta que sean juzgados”, siendo posteriormente reproducidas en las Leyes de Indias (Fernández, s.f., p. 9).

### 2.2 Breve reseña histórica del sistema penitenciario en Cuba

Si hacemos un análisis histórico del sistema penitenciario en Cuba desde la época colonial y el tiempo que media hasta 1959, se podría comprender que las prisiones eran lugares en los que se recluían tanto hombres como ancianos y niños, sin considerar sexo, edad u otras cualidades, eran escuelas de delincuentes dejando fuertes secuelas.

El 31 de agosto de 1925 se autoriza la construcción del Presidio Modelo de la Isla de Pinos que fue sin dudas un ejemplo más del recrudescimiento al que eran sometidos los presos, obligados a trabajar en las canteras de mármol. Existían otras prisiones a lo largo de la Isla, viejas construcciones al estilo colonial, en las que no se aplicaban los programas de reeducación y corrección.

Con la entrada en vigor del *Código de Defensa Social el 18 de abril de 1938* se incorporó la obligatoriedad del trabajo y del estudio en prisión; pero aún seguía latente el problema sexual en los centros de reclusión, solucionándose con la entrada en

vigor en 1930 del nuevo reglamento que propició un salto en la historia penitenciaria cubana, estableciéndose el llamado “Pabellón Conyugal” que constituyó en aquella época y en la actualidad una forma de paliar las consecuencias derivadas del proceso de ruptura con el mundo exterior. Posteriormente en 1940 con la presidencia de Prío Socarrás, hubo presencia de algunos luchadores revolucionarios que habían sufrido presidio político, lo que permitió que se adoptaran determinadas medidas conducentes a la reforma penitenciaria, estableciéndose el respeto a la integridad física, la rehabilitación del delincuente mediante el aprendizaje o estudio de algún oficio, el trabajo remunerado; conservándose los lazos familiares y a la adaptación progresiva del recluso al medio social.

En esta etapa se promulgó el Decreto Presidencial número 3668 de 1990 que logró incorporar al Sistema Penitenciario Cubano técnicas muy avanzadas para el logro de un eficaz tratamiento y reeducación de los penados en centros de reclusión; como la obligación del sancionado a pagar con el fruto de su trabajo sus gastos personales, visita conyugal, actividades culturales, entre otras.

Con el triunfo de la revolución, se empieza a desarrollar en la década de los 70 una nueva política con la finalidad de eliminar los rezagos del pasado, esta política se dirigió a desactivar viejas prisiones como “El castillo del Príncipe” (Rodríguez, 2010, p-9.)<sup>1</sup>, “Castillo de Atarés”, “La Fortaleza del Morro”, “La Cabaña” y otras edificaciones que sirvieron durante mucho tiempo de sitios donde se extinguían sanciones penales sin reunir condiciones mínimas de habitabilidad y compartimentación.

---

<sup>1</sup> Llamado cárcel de la Habana, fue testigo mudo de los atropellos, maltratos, asesinatos y padecimientos de enfermedades de los reclusos políticos y comunes en el pasado régimen de la pseudo república.

<sup>2</sup> El sistema está compuesto fundamentalmente por una estructura de esqueleto, con elementos de prefabricado de hormigón armado y paneles prefabricados del mismo material, algunos de los cuales denominados tímpanos, contribuyen a la resistencia global del edificio. La estructura de piso y cubierta están constituidas por losas doble T apoyadas sobre vigas y MICONS son las siglas por las que se conoce el ministerio de la construcción en Cuba.

El sistema Sandino consiste en una solución constructiva de elementos ligeros basados en paredes compuestas por elementos prefabricados cuyo peso oscila los 65 Kg. El método utilizado es de 1,04 m entre sus columnas. El espacio entre columnas es ocupado por paredes de hormigón, cerámica o carpintería. Este sistema constructivo puede ser utilizado para la construcción de escuelas, centros rurales, viviendas e incluidas las prisiones.

Luego de esto, se comenzaron a habilitar nuevas instituciones que poseían las condiciones necesarias para la aplicación de un sistema carcelario más avanzado, entre las prominentes construcciones realizadas por la Revolución en materia penitenciaria tenemos el Combinado del Este, con el sistema constructivo “Girón” MICONS<sup>2</sup>; este se caracterizó por ventajosas áreas de ventilación, el higiene de sus instalaciones, iluminación natural, grandes espacios compartimentados, áreas deportivas y recreativas.

Así mismo, la política implementada tras la Revolución se materializó en la creación de la nueva Prisión de Mujeres de Occidente que sustituyó al antiguo reclusorio “Nuevo Amanecer”, este establecimiento se realizó siguiendo el modelo “Sandino” MICONS<sup>3</sup>. Este nuevo centro de reclusión, posibilitó a las reclusas a que realizasen un conjunto de actividades, tales como trabajo en talleres, práctica de deportes y/o técnicas hospitalarias modernas (contribuyendo al cuidado de las patologías de los internos, posibilitando las prácticas y principios de prevención, reeducación y reinserción social para penados).

Para la consecución del fin de la pena privativa de libertad, fue necesaria la protección jurídica de los reclusos, esta se considera como el amparo legal que el Estado le brinda a la población penal a los efectos de preservar sus derechos, motivado por la consideración de las condiciones mínimas en que debe desarrollarse la vida del recluso, haciendo posible que gocen de la inmensa mayoría de las libertades del ser humano reconocidas por disímiles instrumentos jurídicos internacionales; un ejemplo de ello lo muestra las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”, en su gama de artículos se recogen fundamentalmente:

- La higiene personal de los reclusos,
- La separación de categorías, según sexo, edad, motivos de detención;
- Los servicios médicos,
- Los servicios de alimentación;
- Posibilidad de comunicaciones periódicas con los familiares,
- Carácter no aflictivo del trabajo.

En relación con el último aspecto las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos declaran que el trabajo es obligatorio para los penados, sin embargo, la legislación cubana ha desarrollado mecanismos que resultan ir más allá de lo estipulado en ese instrumento internacional, pues en el Artículo 30.12 del Código Penal, se

declara la no obligatoriedad al trabajo, regulando que “durante el cumplimiento de la sanción, los sancionados aptos para ello efectúan labores útiles si acceden a ello”. La necesaria espontaneidad del trabajo no debe ser vulnerada por ningún instrumento jurídico internacional, pues iría en contra de los postulados de la Constitución Cubana, que lo considera deber, pero ante todo, derecho.

A pesar del tiempo, las Reglas Mínimas se mantienen como una eficaz herramienta para la protección de los reclusos. Como toda ley sustantiva, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos no escaparon de la necesidad de un instrumento jurídico que hiciera efectiva su aplicación, naciendo así los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas. En el procedimiento No. 1 se establece la necesidad de la adopción de las Reglas, cuando la legislación nacional no se encuentre a la altura de las anteriores; lo que no significa que se obligue a todos los Estados a adecuarse a éstas, pues es muy posible que algunos países tengan normas mucho más avanzadas.

Para un mejor control de la aplicación del instrumento, existe el Procedimiento No. 5, el cual obliga a los Estados miembros a informar cada cinco años sobre los avances o retrocesos que se tengan en dicha materia.

Otro instrumento jurídico a destacar es el “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, cuyo objetivo fundamental es proteger a reclusos y detenidos. El respeto a la dignidad humana como característica esencial, exige condiciones mínimas de los locales de reclusión, lo que conlleva al análisis de la necesidad del establecimiento de un contacto del recluso con el mundo exterior.

Así mismo, en tales principios se “reniega toda discriminación por motivo de raza, color, sexo, idioma o cualquier otra condición; además de expresar la obligatoriedad de ser ordenada por la autoridad competente cualquier forma de detención o prisión.....” intentando con ello la consecución de las garantías para las personas involucradas dentro del proceso penal.

En el principio 21 se hace efectiva la nulidad de toda confesión que resulte del uso de la violencia,

amenaza o de cualquier otro método contrario a derecho y esto ha sido plasmado en las legislaciones modernas.

En este sentido, el instrumento no sólo plasma los derechos que le asisten a las personas detenidas o presas sino que garantiza el cumplimiento de los mismos mediante la posibilidad de establecer recursos ante las autoridades encargadas por torturas u otros tratos crueles e inhumanos o degradantes.

Resulta conveniente aclarar que las disposiciones de este documento no restringen ni derogan ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este instrumento posee una gran importancia para la comunidad internacional, específicamente en materia penitenciaria, pues en él se presenta como principio rector, el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano independientemente de su situación jurídica.

Por su parte, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, faculta al comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que aleguen ser lesionados en cualquiera de los derechos enunciados en dicho instrumento, siempre que haya agotado todos los recursos internos disponibles y el mismo asunto no haya sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

“La Declaración Universal de los Derechos Humanos” a pesar de que no constituye un documento que encuentra como destinatarios a las personas privadas de libertad, es en sí mismo un instrumento de vital importancia cuando se habla de la protección de los citados derechos, como así queda demostrado en el universo de su normativa en la cual reconoce y precisa un conjunto de derechos a los cuales todo Estado miembro debe respeto y especial protección.

En la norma cubana en los Artículos 41 al 44 de la Constitución de la República se regula la igualdad de derechos y deberes de todos los ciudadanos, así como la prohibición de discriminación por razón de sexo, color de piel, raza, origen nacional, creencias religiosas y cualquier otra forma lesiva a la dignidad humana. Pero lo que a nuestro juicio resulta de particular interés -a los fines de la investigación - es la parte final del Artículo 44 donde se prescribe que el Estado se esfuerza por crear todas las condiciones que propicien la realización del principio de igualdad, presupuesto legal que

nos permitiría justificar nuestras concepciones de igualdad basada en la equidad como táctica y el principio de paridad de los diferentes.

El reglamento penitenciario cubano regula taxativamente los lugares de reclusión destinados para hombres y mujeres; siendo acertada tal regulación toda vez que permite establecer a priori un criterio de compartimentación e individualización del tratamiento en razón del sexo, normativa que se complementa con los criterios de clasificación y compartimentación de la población penal que tiene como primer presupuesto de tales variables, el sexo, ya que tributa conjuntamente con otras variables de clasificación a los fines educativos y diferenciadores del tratamiento penitenciario.

La anterior clasificación atendiendo al sexo, obedece a un criterio biológico, que indudablemente es necesaria a los efectos de regular en la legislación los parámetros de compartimentación de la población penal, lo cual está en consonancia con lo que regula el Artículo 30 Apartado 8 del Código Penal vigente:

... “los hombres y las mujeres cumplen la sanción en establecimientos distintos o secciones separadas de los mismos”...

### **Epígrafe 3. La categoría género en el derecho penitenciario. Regulación nacional y foránea**

El tema de la mujer en prisión involucra aspectos que trascienden la ya difícil situación de privación de la libertad, incorporando aspectos vinculados a su condición de mujer como al estado de gravidez, el parto, la crianza de los hijos, la patria potestad, las violaciones y el abandono familiar, entre otros.

La discriminación de la mujer se observa incluso en el número de visitas que reciben en comparación con los hombres. Por otra parte, las llamadas visitas íntimas son extremadamente reguladas. Actualmente, la desintegración familiar y depresión es una consecuencia inevitable de la mujer latinoamericana tras las rejas.

Las violaciones y el chantaje del que son objeto por parte de algunos funcionarios penitenciarios, son de las denuncias más comunes que realizan las mujeres en prisión; así como la vejación y el trato que atenta contra su dignidad, en los operativos de requisas en busca de drogas y armas según investigaciones sociales en América latina. (Gairin, J. 2007.).

Finalmente, la situación de la mujer en prisión debe ser incorporado en la gran agenda de la mujer; se trata de incluir en los más importantes debates nacionales e internacionales la importancia no sólo del respeto a la mujer en prisión atacando toda forma de discriminación de la que son objeto, sino de coadyuvar su reinserción social partiendo del necesario equilibrio emocional posibilitado a través de campañas que involucren al núcleo familiar, la formación y la capacitación técnica, inscritos además en programas recreativos y deportivos que faciliten su rehabilitación integral haciendo menos pesado la carga de ser mujer y en prisión.

### **3.1 Instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos.**

A continuación se enumeran las principales cláusulas de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos pertinentes, que sirven de marco legal para el estudio de las condiciones de reclusión de las mujeres privadas de libertad.

#### **3.1.1 Instrumentos básicos de derechos humanos**

*Declaración Universal de Derechos Humanos:* Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948.

La Declaración en su artículo 2do., establece que toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 3 de enero de 1976. El Pacto en su artículo 3ro. Establece que los Estados Partes se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el mismo.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI) de 16 de diciembre de 1966, entrado en vigor el 23 de marzo de 1976. En el artículo 3ero. El Pacto establece que los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres



y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en él. El Pacto en su artículo 10 establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debida a la dignidad inherente al ser humano. En relación a la clasificación, el Pacto dice que los procesados serán separados de los condenados, y serán sometidos a un tratamiento distinto y que los menores estarán separados de los adultos. Por último, establece que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

*Convención Americana Sobre Derechos Humanos.* Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, entrada en vigor el 18 de julio de 1978. La Convención en su artículo 5to. Consagra el derecho a la integridad personal, estableciendo que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el numeral 3ro. Establece que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, en el numeral 4to. Se establece que procesados y condenados deberán estar separados, y por último, en el numeral final se consagra que la pena privativa de libertad tendrá como finalidad la reforma y la readaptación social de los condenados. El artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Finalmente, el artículo 24 indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que sin discriminación alguna tienen derecho a igual protección de la ley.

### 3.1.2 Instrumentos Penitenciarios

A continuación algunos instrumentos internacionales relativos al tema penitenciario *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.* Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

*Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.* Adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988. El principio número 5 establece que éstos se aplicarán a todas las personas sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o

de otra índole, etc. Continúa afirmando que las medidas que se apliquen con arreglo a la ley y que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de la mujer, en particular de las mujeres embarazadas y las madres lactantes, los niños y los jóvenes, etc., no se considerarán discriminatorias.

*Principios Básicos Para el Tratamiento de Los Reclusos.* Adoptados y proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990. En estos principios no aparece ninguna disposición específica que regule las condiciones de reclusión de las mujeres privadas de libertad, sin embargo el principio número 2 establece que no existirá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, etc.

*Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.* Adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982. El Principio número 1 establece que el personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

### 3.1.3 Instrumentos relativos a los derechos de la mujer y cuestiones de género.

Entre estos instrumentos se tienen:

*Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención De "Belem Do Pará".* Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, entrada en vigor el 5 de marzo de 1995. La Convención establece que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. El artículo 4to. Establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales de derechos humanos. La Convención establece que los Estados convienen en adoptar en forma progresiva medidas específicas, para lo cual

tendrán en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer, y que se considerará a la mujer que es objeto de violencia, entre otras, cuando es afectada por situaciones de privación de libertad.

*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.* Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. A los efectos de la Convención la expresión discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad entre el hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. En el artículo 2do. Se establece que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer.

## Conclusiones

El sistema penitenciario es un componente del Derecho Penal que se ha estudiado desde tiempos inmemoriales, todo lo contrario sucede con la categoría género que ha sido objeto de estudios muy recientes y de la que aún no existe una dogmática acabada en su teoría general, mucho menos su inclusión en el sistema penitenciario. Por otro lado, la inclusión de la mujer como sujeto de características especiales dentro la normativa que rige el sistema penitenciario cubano puede ser evaluada como insuficiente pues no se tiene en cuenta que es un sujeto de características psicológicas, fisiológicas y sociales diferentes a las del hombre lo que las convierte en seres más vulnerables ante circunstancias de confinamiento. Así mismo, la categoría género ha tenido una ínfima influencia en el sistema penitenciario cubano, pues la ubicación de la mujer en la norma penitenciaria ha sido casi nula, al no distinguir el tratamiento individualizado que se le debe dar a esta, limitándose solo a normar la separación de ambos sexos en el período de reclusión. Lo que sugiere que el legislador no ha tenido en cuenta las diferencias entre ambos sexos ni los efectos estigmatizantes que dejan las penas privativas de libertad en la mujer.



## Referencias

- Azaola, E. (2007). Mujeres y castigo: un enfoque socio-jurídico y de género El castigo de ser mujer. [En línea]. Disponible en: <http://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/justicia-penal-mexico-441842>
- Chiarotti, S. (2005). Aportes al derecho desde la teoría de género. Montevideo, 1 de Agosto de 2005.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. (Gaceta Oficial No.19.331 de 3 de junio de 1981).
- Del Olmo, R. (1998). Teorías sobre la criminalidad femenina. En Del Olmo, Rosa (coord.): Criminalidad y criminalización de la mujer en la región andina, Caracas: Nueva Sociedad.
- Escobar, J. (2007), Diversidad sexual y exclusión. Revista Colombiana de Bioética, (2), 2, 77-94.
- Fernández, G. J. Cárceles y Sistemas Penitenciarios en Salamanca.2010 [En línea]. Disponible en <http://www.elfaro.net/es/201003/noticias/1353/>
- Fernández, R. J.(2010). Mujeres, prisiones y salud mental. II congreso internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología XVII Jornadas de Investigación Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología - Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.
- Gairin, J. (2007). Coeducación y prevención temprana de la violencia de género. México: Ministerio de Educación.

Hernández, G. Y. (s.f.). Acerca del género como categoría analítica. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, 13, 1-5. Disponible en: <http://www.ucm.es/info/nomadas/13/yhgarcia.pdf>

López, P. (1999). *Violencia contra la Mujer*. San Juan: Ediciones Lego.

Moser, C. (1992). *From Residual Welfare to Compensatory Measures: The Changing Agenda of Social Policy in Developing Countries*, Institute of Development Studies Silver Jubilee Paper No. 6, Institute of Development Studies.

MICONS (s.f.). *Catálogo de la Construcción. Parte simple. Sistemas Constructivos*. Elaborado por el antiguo Grupo Nacional de Obras Escolares y aprobado por el Comité Estatal de la Construcción en virtud de la Resolución P-36-78 de 1978. Pág. 16.

Rodríguez, R. E. (s.f.). *Técnica Penitenciaria. Surgimiento y desarrollo del Sistema Penitenciario en Cuba. Manual del MININT para el tratamiento penitenciario*.

Smart, C. (s.f.). Daniela; Género y derecho penal: tensiones al interior de sus discursos, *Revista electrónica, Derecho Penal en Línea*, [consultada septiembre de 2011], disponible en: <http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=15,426,0,0,1,0>

Staff, W. M. (1999). *La perspectiva de género desde el derecho*. Rivera, Staff & Asociados.

### **Legislaciones Consultadas**

Constitución de la República de Cuba promulgada en 1976, reformada en 1992 y 2002.

Ley 62, Código Penal Cubano, promulgado en 1987.

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General de la República.

Ley No. 5, Ley de Procedimiento Penal, promulgada en 1977.

Reglamento del Sistema Penitenciario.

Proyecto del nuevo reglamento. 2007.

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 .

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. [Consultado el 20 de febrero del 2012] Disponible [en línea] Ver [www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/](http://www.unhcr.ch/huridocda/huridoca.nsf/)